

RAMÓN D'ABADAL I DE VINYALS: *Catalunya carolingia*. Volumen II. *Els Diplomes carolingis a Catalunya*. Segona part. Barcelona, 1952; págs. 302-590, 6 mapas.

En uno de los volúmenes anteriores de este ANUARIO (vol. XXI-XXII, años 1951-1952) saludábamos con profunda satisfacción la aparición de la primera parte del volumen II, de la serie de estudios y diplomáticos que el señor Abadal había iniciado bajo la rúbrica de Catalunya Carolingia, con los mejores augurios. La presente nota quiere atestiguar la reciente aparición de la segunda parte de dicho volumen, que completa el mismo, y lo cierra con los correspondientes apéndices, índices y mapas. Por ello, huelga que insistamos aquí sobre la naturaleza, características, presentación, etc. de la obra, que sigue en esta segunda parte la misma tónica anterior, y corrobora la magnífica impresión ofrecida por la primera, y que gustamos de registrar en su día.

A la edición de los diplomas emitidos por los monarcas carolingios a favor de las iglesias y monasterios—contenido de la primera parte del volumen—sigue, en la parte que nos ocupa ahora, la de la serie de diplomas despachados a favor de particulares: condes, *fideles*, simples propietarios, etcétera, concernientes por razón de personas o de ámbito geográfico, a lo que debía constituir en el futuro el país catalán. Abadal ha reunido así hasta cuarenta y dos diplomas o preceptos de esta naturaleza, que, aunque publicados ya en su mayor parte, aparecen como remozados en su presentación, tanto por sus caracteres de edición crítica, comentarios diplomáticos e históricos, etc., como por su anterior dispersión y deficiencia de ediciones. Hemos de congratularnos pues, el poseer reunidos y dispuestos cronológicamente estos preceptos, en tanto constituyen documentos preciadísimos de las relaciones políticas de los soberanos carolingios con las tierras de Septimania y Marca Hispánica.

Corresponde el primer precepto de la colección a la confirmación hecha por Carlomagno (hacia 795), a favor de su *fidelis* Juan, de los lugares de Fons y Fontjencsa, obtenidos por aprisión, y sigue la serie hasta los preceptos de Lotario, de finales del siglo X. Al igual que con los preceptos eclesiásticos, también aquí el autor, haciendo gala de su reconocida agudeza y sagacidad, obtiene y reconstituye la existencia, y aun, parte de su texto, respecto a muchos diplomas o versiones, perdidas para nosotros.

El contenido sustancial de los preceptos reunidos en esta segunda parte del volumen concierne fundamentalmente al régimen de los *hispani*, cristianos fugitivos de la zona musulmana y acogidos a la *fiducia* de los soberanos francos. Buena parte de los preceptos, los más antiguos, constituyen concesiones reales de tierras para aprisionar, confirmaciones de anteriores concesiones de tal carácter, o conversiones de aquellas tenencias de aprisión, en propiedad libre. Pero también, a su lado, figuran, más tardías, donaciones de tierras ya originariamente en plena propiedad, otorgadas igualmente por los soberanos, a costa de los bienes fiscales.

Sobre la base de estos preceptos particulares (aplicaciones concretas de las ya conocidas Capitulares pro *hispanis*) y de algún que otro documento judicial (publicadas también en apéndice al presente volumen), el autor traza en su introducción un esbozo (que promete desarrollar en el volumen dedicado al estudio del dominio carolingio en Cataluña) de la historia y funcionamiento del sistema de aprisiones tan fundamental, en la configuración de la propiedad e instituciones sociales de aquellos primeros siglos de la reconquista del país. No es éste el lugar de repetir las sugestivas observaciones del señor Abadal, que iluminan con nuevos puntos de vista la oscura e intrincada cuestión de las *apprises* francas. Pero no podemos menos de señalar la claridad con que es presentada la historia externa de este fenómeno y su evolución fundamental, que arranca de las inmigraciones de *hispani* residentes en zona de ocupación musulmana adictos a Carlomagno, y comprometidos tras el fracaso de la expedición del mismo a Zaragoza (778). La gran cantidad de tierras despobladas y yermas en la Septimania, a consecuencia de las guerras de destrucción de Carlos Martel y de las de liberación de Pipino el Breve, facilitaron el asentamiento de estos verdaderos refugiados políticos en aquellas regiones. Las sucesivas conquistas y avances de la frontera acarrearón nuevas oleadas de inmigrantes *hispani*, con parecidos asentamientos en las tierras del mediodía de la Galia y norte de la Península. Así, las colonias de *hispani*, con sus aprisiones propias, su régimen especial de privilegio, vinieron a constituir un grupo social caracterizado frente a los *goti*, población indígena, residentes en zonas que no sufrieron la ocupación islámica o en otras de antigua liberación. Pero no siempre estas *apprises*, sobre todo después que condujeron a un desarrollo floreciente en el laboreo de sus tierras, fueron respetadas por los pobladores vecinos, de los respectivos lugares, y, sobre todo, por los condes y *potentes* del país, quienes pretendieron hacerlas pasar por bienes fiscales concedidos en beneficio. Las protestas de los perjudicados, los conflictos judiciales y las ordenaciones de los emperadores francos, restableciendo aquella pristina posición y ordenando un régimen sustantivo para los *hispani*, brindan abundante material para seguir de cerca—como en el caso de la famosa aprisión de Juan, en Fontjoncosa—las vicisitudes por que pasaron aquellos núcleos inmigrados, en ciertos momentos de su vida, bajo el dominio carolingio, por causa de la actuación abusiva de los funcionarios reales y depreciaciones de los grandes. También el ámbito geográfico a que alcanzaron estas donaciones soberanas se refleja en la serie de preceptos recogidos relativos, en su mayoría, a las comarcas de Rosellón y Apurdán, como zona más abierta a las incursiones y contraataques. Beneficiarios de las mismas fueron no sólo los *hispani* emigrados, sino también algún que otro *gotus*, y no sólo las personas de mediana condición, sino asimismo los condes puestos al frente de la gobernación de los condados de la *Marca*.

También, para el conocimiento de la naturaleza jurídica y desarrollo interno de la *aprisión*, ofrecen los preceptos reales a que nos referimos

valiosos datos y referencias. Sería prematuro, sin embargo, intentar con sólo ellos una completa construcción de este instituto, en la cual, según nuestras noticias, viene ya trabajando el propio señor Abadal. Precisa para ello contar con los innumerables diplomas condales y privados de la misma época, objeto de publicación en los próximos volúmenes de la obra acometida. Pero, a modo de impresiones rápidas aprehendidas de la expresión textual de los preceptos, cabe señalar la naturaleza del derecho real concedido por la *apprisio*, que se cifra en un *quasi propietario iure* (según el precepto XVI, de Carlos el Calvo a un grupo de *hispani* del condado de Beziérs, en 844) o un *quasi beneficiario iure* (según el XXI, otorgado por el mismo monarca, en 854, a los *fideles* godos Sumnoldo y Riculfo). El contenido de tal derecho comportaba, al parecer, una facultad dispositiva de la tierra poseída, extendida así a las enajenaciones *inter vivos* como a la sucesión *mortis causa* (precepto XVI, ya mentado, en el que se señala un destino sucesorio legal, para el caso de fallecimiento sin descendencia directa). El monarca, con todo, no se consideraba absolutamente desprendido de su poder sobre los bienes dados en aprisión, los cuales eran *res nostris* (según expresión del precepto XIX, emitido por el rey Carlos al fidel Teodofredo). El respeto por la situación jurídica de los bienes aprisionados, en manos de sus poseedores o cultivadores, era cuidadosamente observado, como se advierte en las cláusulas de muchas donaciones en libre propiedad, que dejan a salvo siempre las posibles aprisiones efectuadas ya, en aquel término o sector afectado por la donación. (Vid. los preceptos XXV, del año 862, y XXX, del año 891, relativos a tierras de los condados de Barcelona y Gerona, respectivamente.) Las concesiones o confirmaciones de tierras en aprisión eran suscitadas a veces por una petición de los condes o marqueses, como ocurrió en la ya mencionada del año 854 (precepto XXI), y otras venían precedidas de una investigación sobre la realidad de los trabajos efectuados por los *apprissores*, que el soberano ordenaba efectuar a personas de su confianza, como se atestigua en el aludido precepto de los *hispani* de Beziérs (XVI, año 844), el cual refleja la intervención de un arzobispo, un conde de palacio y otros condes, marqueses y nobles.

El final de las *apprisiones* fué, corrientemente, su conversión en plena y libre propiedad. Son numerosos los preceptos que consagran tal situación (vid. p. e., el XVIII, concedido por Carlos el Calvo en 847), de términos muy explícitos. Pero es interesante observar, asimismo, que con frecuencia las tierras obtenidas en aprisión fueron objeto de concesiones de *immunitas*, análogas a las de iglesias y monasterios, con lo cual aquellas heredades y patrimonios particulares pasaron a la categoría de tierras inmunes, germen de los señoríos laicos posteriores. En uno de los más antiguos preceptos de aprisión, el otorgado en 815 por Luis el Piadoso al famoso Juan, de Fontjoncosa, ya se le concedía la facultad de *destringere et iudicare*, sobre los habitantes de su aprisión, con exclusión de todo oficial público (precepto VII). Concesiones más generales y completas en este

orden resultan las contenidas en los preceptos XXXII (año 898) y XXXIX (año 899), en los que figuran la típica fórmula de inmunidad franca, con la prohibición a todo funcionario de entrar en el territorio particular *ad causas iudicario more audiendas vel freda seu mansiones aut parafredos sirve paratas exigendas vel fidensores tollendos aut homines ipsius distringendos aut teloncium neque pascuaticum seu aliquas redhibitiones aut illicitas occasiones requirendas...*, según se expresaban los preceptos para iglesias y monasterios, recogidos en la parte primera del presente volumen, reseñada ya en su día. Pero, además, la concesión inmunitaria solía extenderse a la prestación de los correspondientes *obsequia* y *servitia*, tanto personales como pecuniarias, que, siendo debidas ordinariamente a los condes, pasan a serlo a los propietarios beneficiados con la concesión, por parte de los moradores del respectivo territorio. (Vid. los preceptos XXIX, del año 899, y XXXII, del año 898.) Otras veces se trata tan sólo de una mera exención de tales prestaciones (preceptos XXXV y XXXVI, ambos del 922).

Al par que concesiones de tierras en apriación, abundaron también las concesiones de los monarcas francos en plena y libre propiedad, con las que aquellas, vinieron, a lo largo, a confundirse, originando la llamada propiedad alodial y la formación de una clase social de hombres libres, propietarios, que había de evolucionar, en los siglos posteriores, por los avatares del mecanismo feudal, hacia relaciones de vasallaje o de dependencia económica. (Vid. también el precepto XXVI, de 869, con alusión a los *fideles* del rey y *vassi* de otros *fideles*, y los II (812) y VII (815), de Luis el Piadoso, con menciones de *imiores*, agentes o ministeriales de los condes.) Los diplomas aquí recogidos nos informan claramente de la fase originaria, del punto de partida de este complejo proceso económico-social, que constituye el nervio y la medula de la configuración medieval europea.

El corpus diplomático reunido por el señor Abadal, a base de *preceptos* de los monarcas carolingios, se completa con la edición, a guisa de apéndices al mismo, de las Capitulares de dichos monarcas, concedidas a los *hispani* y registradas ya en la historia jurídica española. Ha sido un acierto presentar así reunidos estos textos, tan íntimamente relacionados entre sí. Pero, además, es de justicia destacar la labor del autor al fijar la verdadera naturaleza y características de estas fuentes, imprecisamente tratadas por los autores anteriores. Una sustanciosa introducción a la publicación de estos Apéndices nos informa del proceso de su aparición y sus respectivas influencias en las fuentes posteriores. Abadal considera, ante todo, la Capitular de 812 de Carlomagno como un *preceptum*, y como tal lo clasifica en la serie de los mismos. Así, las auténticas *capitulares pro hispanis* conservadas serían las de 815 y 816, de Luis el Piadoso, y la de 884, de Carlos el Calvo. Pero el autor, con su habitual sagacidad y dominio en la crítica interna, ha reconstruido el texto fundamental de dos supuestas Capitulares anteriores, ambas debidas a Carlomagno, hacia 780, la primera, y hacia 801, la segunda, como precedentes indudables de las posteriores conservadas. Un verdadero proceso legislativo se perfila en la trayectoria formada por

la sucesión de estas Capitulares, que regularon las relaciones jurídicas fundamentales de los *hispani* refugiados en las zonas de la Marca, y de los *goti*, moradores de las ciudades de Barcelona y Tarrasa. Otros documentos de índole diversa, en relación con los *preceptos* reunidos, figuran, asimismo, en los apéndices.

Mención especial y honorífica merecen los índices y mapas que acompañan y cierran el presente volumen. Ambos se deben a la colaboración de don Jorge Rubio Lois, y constituyen unos magníficos ejemplos de lo que puede el trabajo asiduo, metódico y tenaz al servicio de un inteligente criterio. Los mapas, en número de cinco, más uno general, son un verdadero alarde de geografía histórica, no superado, ni siquiera igualado, en la erudición catalana y aun española, y que bien pudieran tomarse como modelo para esta clase de trabajos. Parejamente, el *Índice*, que reúne en un solo repertorio el onomástico, topográfico y de materias, si bien distinguidos perfectamente mediante distinta utilización tipográfica, complementa así la parte cartográfica, con su identificación casi absoluta de los nombres toponímicos, como los propios textos documentales, al identificar también personajes, cargos y situaciones... No cabe pedir más en la presentación de este aparato instrumental, digno, con creces, de figurar en cualquiera de las renombradas ediciones de textos de los más famosos centros eruditos europeos. Al saludar, alborozados, la aparición completa de este segundo volumen de *Catalunya Carolingia*, hacemos votos para que no se demore la publicación de los restantes, que habrán de proporcionarnos —en sus estudios y textos— un conocimiento, humanamente hablando, completo de lo que fueron los primeros siglos de la reconquista catalana.

J. M. FONT RIUS

*Los Fueros de Sepúlveda*. Edición crítica y Apéndice documental, por Emilio Sáez. Estudio histórico-jurídico, por Rafael Gibert. Estudio lingüístico y Vocabulario, por Manuel Alvar. Los términos antiguos de Sepúlveda, por Atilano G. Ruiz-Zorrilla. Prólogo de Pascual Marín Pérez. Segovia, 1953. LII + 921 páginas, 23 láminas y 4 mapas.

La Excelentísima Diputación Provincial de Segovia ha iniciado una labor de gran envergadura y extraordinariamente meritoria, cual es la de dar a conocer todas aquellas obras de índole histórica acerca de Segovia y su provincia que por su valor e interés lo merezcan. La dirección de estas publicaciones ha sido encomendada a Pascual Marín Pérez, Catedrático de Derecho Civil, y se agrupan en dos series: «Colección de documentos para la Historia de Segovia» y «Monografías». El primer volumen de la primera serie lo constituyen *Los Fueros de Sepúlveda*.

El propósito del Director de las publicaciones de tratar de forma exhaustiva el panorama completo del derecho medieval sepulvedano ha hecho ne-